



Expediente: **SCQ-131-0410-2023**  
Radicado: **RE-01616-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 20/04/2023 Hora: 13:00:15 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0410 del 16 de marzo de 2023, se denunció ante Cornare *"...tala y traslado de árboles nativos..."* Lo anterior, según el quejoso, en la vereda San Eusebio del municipio de El Santuario.

Que el día 21 de marzo de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-02118 del 13 de abril de 2023 en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ *"En visita de atención a la Queja SCQ-131-0410-2023, se realizó recorrido por el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0019914, en la vereda San Eusebio en el Municipio de El Santuario y en él se encontró la tala selectiva de árboles nativos en un bosque secundario, generando con esta intervención, claros en el mismo. Se observaron caminos de aproximadamente 1 y 2 m de ancho, en los cuales se extrajo la madera, dejando bifurcaciones por todos lados, en los que fue imposible calcular su distancia, por la dificultad de llegar al final, de cada nuevo sendero. Dadas las características de los tocones encontrados en el recorrido, al parecer, es para destinarla como varas tutoras, pero no se logró contabilizarlas pues las habían sacado del predio. Dentro de las especies que fueron cortadas y cuyos residuos y tocones se encontraron a medida que se avanzó, se encuentran: Niguito (*Miconia jahnii*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Carate (*Vismia baccifera*), chagualos (*Clusia**



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

sp), Punta de lanza (*Vismia guianensis*), Espadero (*Myrsine coriácea*), Niguito (*Miconia theizans*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Sauco de monte (*Viburnum undulatum*), Aguadulce (*Palicourea* sp.), entre otros.

- ✓ Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con el FMI: 020-0019914, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro bajo Resolución 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, se encontró que el área donde afectada, corresponde con la Zona de Restauración dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Sistema Viaho - Guayabal que hace parte de las Áreas SIRAP<sup>1</sup>. Así mismo, a través de la Resolución RE-112-1588-2018 del 4 de abril de 2018, se acoge el Plan de Manejo en el cual se establece que la "Zona de Restauración: comprende todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente esta zona se asocia con áreas degradadas o erosionadas, tomas o nacimientos de agua con coberturas boscosas adecuadas, rastrojos que permitan la sucesión natural y recuperación de los suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riveras de los cauces de agua".
- ✓ Revisadas las bases de datos de Comare, se encontró que el predio está identificado mediante el PK\_PREDIOS: 6972001000001100137 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0019914, el cual tiene un área de 5.92 ha; según la Ventanilla Única de Registro (VUR) presenta como propietarias a las señoras: Rosa Angélica Muñoz Castaño con C.C 1.045.024.035 y Gloria Herminia Castaño Quintero con C.C. 43.785.092.

#### 4. Conclusiones:

- ✓ En atención a la queja SCQ-131-0410-2023, ubicada en el predio con FMI: 018-0019914, en la vereda Aldana en el municipio de El Santuario, se encontró la tala selectiva de árboles nativos en un bosque secundario, generando con esta intervención, claros en el mismo. Se observaron caminos de aproximadamente 1 y 2 m de ancho, en los cuales se extrajo la madera, dejando bifurcaciones por todos lados. Dadas las características de los tocones encontrados, al parecer la madera es para varas tutoras.
- ✓ Por otro lado, revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con el FMI:020-0169169, se encontró que el área donde afectada, corresponde con la Zona de Restauración dentro del Distrito de Manejo Integrado DRMI Sistema Viaho - Guayabal que hace parte de las Áreas SIRAP, la cual "comprende todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad".

Que el día 18 de abril de 2023 se consultó el predio identificado con FMI 018-19914 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que el mismo se encuentra activo y sus propietarios son los señores Juan Esteban Zapata Rendón identificado con c.c. 1.036.939.114, Marco Antonio Zapata

Montoya identificado con c.c. 70.750.621, Rosa Angélica Muñoz Castaño identificada con c.c. 1.045.024.035 y Gloria Herminia Castaño Quintero identificada con c.c. 43.785.092.

Que revisadas las bases de datos corporativas, el día 18 de abril de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio identificado con FMI-018-19914, ni asociado a sus titulares.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...)

*g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas *"(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)"*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02118 del 13 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho; la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor; y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la tala de bosque nativo, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, actividades llevadas a cabo al interior de la zona de restauración del DRMI Sistema Viaho - Guayabal, en el predio identificado con 018-19914

ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 21 de marzo de 2023, registrada mediante informe técnico IT-02118 del 13 de abril de 2023. La medida preventiva se impone a los señores Juan Esteban Zapata Rendón identificado con c.c. 1.036.939.114, Marco Antonio Zapata Montoya identificado con c.c. 70.750.621, Rosa Angélica Muñoz Castaño identificada con c.c. 1.045.024.035 y Gloria Herminia Castaño Quintero identificada con c.c. 43.785.092.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0410 del 16 de marzo de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02118 del 13 de abril de 2023.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI-018-19914 realizada el 18 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **TALA DE BOSQUE NATIVO**, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, actividades llevadas a cabo al interior de la zona de restauración del DRMI Sistema Viaho - Guayabal, en el predio identificado con 018-19914 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 21 de marzo de 2023, registrada mediante informe técnico IT-02118 del 13 de abril de 2023. La medida preventiva se impone a los señores **JUAN ESTEBAN ZAPATA RENDÓN** identificado con c.c. 1.036.939.114, **MARCO ANTONIO ZAPATA MONTOYA** identificado con c.c. 70.750.621, **ROSA ANGÉLICA MUÑOZ CASTAÑO** identificada con c.c. 1.045.024.035 y **GLORIA HERMINIA CASTAÑO QUINTERO** identificada con c.c. 43.785.092.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Juan Esteban Zapata Rendón, Marco Antonio Zapata Montoya, Rosa Angélica Muñoz y Gloria Herminia Castaño Quintero, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Permitir que la regeneración natural avance dentro del predio y se restauren las áreas taladas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a los señores Juan Esteban Zapata Rendón, Marco Antonio Zapata Montoya, Rosa Angélica Muñoz y Gloria Herminia Castaño Quintero, que el predio identificado con FMI 018-19914, cuenta con restricciones ambientales por encontrarse al interior DRMI Sistema Viaho-Guayabal, la cuales deberán ser consultadas de manera previa a ejecutar cualquier actividad, en las Oficinas de Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento. Adicionalmente verificar en campo las coordenadas 6°4'51,72"N -75°17'5,1"O del predio donde presuntamente se está recibiendo la madera, con la finalidad de determinar el folio de matrícula inmobiliaria y sus propietarios.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Juan Esteban Zapata Rendón, Marco Antonio Zapata Montoya, Rosa Angélica Muñoz y Gloria Herminia Castaño Quintero.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-0410-2023**

Fecha 18/04/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/04/2023

Hora: 02:57 PM

No. Consulta: 432897253

No. Matricula Inmobiliaria: 018-19914

Referencia Catastral: 056970001000000110137000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1	Fecha: 03-10-1983 Radicación: 1983-018-6-4451		
Doc:	ESCRITURA 554 DEL 1983-09-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$20.000		
ESPECIFICACION:	101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	ARISTIZABAL TORRES JAIME DE JESUS CC 3316309		
A:	HERNANDEZ SANTAMARIA FRANCISCO P CC 6574672 X		
ANOTACION: Nro 2	Fecha: 22-08-1989 Radicación: 1989-018-6-5068		
Doc:	SENTENCIA SN DEL 1989-07-19 00:00:00 JUZGADO 5. CIVIL DEL CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$41.223		
ESPECIFICACION:	150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 2. NRAL 3. (MODO DE ADQUISICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	HERNANDEZ FRANCISCO PORFIRIO		
A:	HERNANDEZ GOMEZ MARIA EUGENIA CC 43094383 X		
ANOTACION: Nro 3	Fecha: 02-11-1989 Radicación: 1989-018-6-6503		
Doc:	ESCRITURA 4275 DEL 1989-10-30 00:00:00 NOTARIA 13. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.500		
ESPECIFICACION:	101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	HERNANDEZ GOMEZ MARIA EUGENIA CC 43094383		
A:	CARDONA NARVAEZ BERTULFO DE JESUS CC 8266776 X		
ANOTACION: Nro 4	Fecha: 15-08-1996 Radicación: 1996-018-6-6211		
Doc:	ESCRITURA 1101 DEL 1996-07-24 00:00:00 NOTARIA 26. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.632.000		
ESPECIFICACION:	101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE:	CARDONA NARVAEZ BERTULFO		
A:	PEREZ DE MESA CARMEN ALICIA CC 32446929 X		

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-08-2005 Radicación: 2005-018-6-5941  
Doc: ESCRITURA 2524 DEL 2005-08-26 00:00:00 NOTARIA 26 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.800.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: PEREZ DE MESA CARMEN ALICIA CC 32446929  
A: LAMPION MONSALVE MAGNOLIA DE JESUS CC 32018747 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-05-2008 Radicación: 2008-018-6-4120  
Doc: ESCRITURA 3133 DEL 2008-05-13 00:00:00 NOTARIA DOCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.715.000  
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELA LIT. A. (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CARDONA NARVAEZ BERTULFO DE JESUS CC 8266776  
DE: LAMPION MONSALVE MAGNOLIA DE JESUS CC 32018747  
A: CARDONA NARVAEZ BERTULFO DE JESUS CC 8266776 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 01-02-2019 Radicación: 2019-018-6-771  
Doc: ESCRITURA 11 DEL 2019-01-08 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.600.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CARDONA NARVAEZ BERTULFO DE JESUS CC 8266776  
A: CARDONA LAMPION NATALIA CC 1128267343 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-02-2019 Radicación: 2019-018-6-771  
Doc: ESCRITURA 11 DEL 2019-01-08 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CARDONA LAMPION NATALIA CC 1128267343  
A: CARDONA NARVAEZ BERTULFO DE JESUS CC 8266776

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-01-2021 Radicación: 2021-018-6-357  
Doc: ESCRITURA 2176 DEL 2020-10-22 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0  
Se cancela anotación No: 8  
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: CARDONA NARVAEZ BERTULFO DE JESUS CC 8266776

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-01-2021 Radicación: 2021-018-6-357  
Doc: ESCRITURA 2176 DEL 2020-10-22 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CARDONA NARVAEZ BERTULFO DE JESUS CC 8266776  
A: CARDONA LAMPION NATALIA CC 1128267343 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 27-01-2021 Radicación: 2021-018-6-357  
Doc: ESCRITURA 2176 DEL 2020-10-22 00:00:00 NOTARIA TERCERA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$8.000.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CARDONA LAMPION NATALIA CC 1128267343  
A: ZAPATA MONTOYA MARCO ANTONIO CC 70750621 X  
A: ZAPATA RENDON JUAN ESTEBAN CC 1036939114 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 08-07-2021 Radicación: 2021-018-6-6231  
Doc: ESCRITURA 911 DEL 2021-06-11 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$800.000  
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA LA CUOTA PARTE EQUIVALENTE AL 3.04% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZAPATA RENDON JUAN ESTEBAN CC 1036939114  
DE: ZAPATA MONTOYA MARCO ANTONIO CC 70750621  
A: MUÑOZ CASTAÑO ROSA ANGELICA CC 1045024035 X  
A: CASTAÑO QUINTERO GLORIA HERMINIA CC 43785092 X